



V Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita

Organizan:



A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL



Presente, futuro y nuevos retos
Segovia 14 y 15 abril

#JornadasJG2016

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE DE JUSTICIA GRATUITA

Beatriz Pascual Huerta



Carta de Derechos y Deberes

- Qué derechos tengo ante el Servicio de Orientación Jurídica (S.O.J) :
 - Que se resuelva de forma expresa su solicitud de asistencia jurídica gratuita, bien reconociendo o bien denegando de forma provisional el derecho, así como que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dicte resolución que confirme o revoque la del Colegio de Abogados.
 - Impugnar judicialmente tal resolución si no está de acuerdo con ella.



En cuanto al dº a resolución expresa

- Art. 17.2 de la LAJG:
- “La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores (*datos económicos*) **dictará resolución, en el plazo máximo de 30 días**, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, **reconociendo o denegando** el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y **determinando** cuáles de las **prestaciones** son de aplicación a la solicitud. **Transcurrido dicho plazo** sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, **quedarán ratificadas las decisiones** que previamente hubieren podido adoptar los **Colegios de Abogados** o de Procuradores, **sin perjuicio de la obligación de resolver** de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAPyPAC.
- (...)
- **Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo.”**

En cuanto al dº a resolución expresa

- Cuestión debatida: momento en que debe comenzar a surtir efectos
- Auto de la Sección 2ª de la A.P. de Barcelona de 12 de marzo de 2012, Fundamento de Derecho Segundo:
- *“Solicitado dicho beneficio los efectos del mismo solo se desplegarán o abarcarán a partir del momento en que el mismo le haya sido concedido bien expresamente, bien tácitamente a los 30 días en el supuesto prevenido en el artículo 17.2 de la LAJG”*
- Tentativa de fraude procesal

LAJG En cuanto al dº a impugnar judicialmente la resolución

- Art. 20.1 LAJG:
- “Quienes sean titulares de un derecho o interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan, revoquen o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita”
- Es incuestionable que el solicitante es titular de dicho derecho o interés legítimo al que se refiere la norma.
- Ámbito de la resolución judicial.

En cuanto al dº a impugnar judicialmente la resolución

- Auto de 31 de octubre de 2013 de la Sec. 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV:
- *“La valoración del cumplimiento o no de los requisitos que determinan el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya no constituye una función jurisdiccional, como ha sucedido tradicionalmente en nuestras leyes procesales, sino que la Ley 1/1996 ha procedido a la desjudicialización del procedimiento para reconocer el derecho a la justicia gratuita, configurándolo como una actividad esencialmente administrativa, que se confía a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita; ahora bien, la ley garantiza suficientemente el control judicial sobre la aplicación efectiva del derecho, habilitando a los órganos*

En cuanto al dº a impugnar judicialmente la resolución

- *jurisdiccionales para decidir sobre el mismo, en vía de recurso y según dispone el artículo 20 de la Ley 1/ 1996”*
- La resolución que el Tribunal dicta ex artículo 20 LAJG es una resolución revisora de la decisión adoptada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que queda excluida de recurso de apelación.



Carta de Derechos y Deberes

- Derechos con respecto a la asistencia letrada:
- A ser informado por el profesional sobre si su pretensión es viable y, si éste la considera inviable, a que emitan un dictamen el Ministerio Fiscal y el Colegio de Abogados. Si alguno de ellos considerase que la pretensión es viable tendrá derecho al nombramiento de un segundo profesional para el que será obligatoria la defensa del caso; si ambos confirman que es inviable, se desestimará la solicitud.
- A formular ante el Colegio de Abogados cualquier queja que pudiera suscitar la intervención del profesional asignado.



Inviabilidad de la pretensión

- Artículo 32 LAJG:

“Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación exponiendo los motivos jurídicos en que fundamenta su decisión. (...)”.

Artículo 33.2 LAJG:

“Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad (...).

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del Abogado designado.”



Inviabilidad de la pretensión

- Artículo 34 LAJG:
- “Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaren defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. (...)
- En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaren indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimará la solicitud”
- Artículo 35 LAJG.- Insostenibilidad en vía de recurso. Suspensión del cómputo del plazo hasta tanto se resuelva materialmente la viabilidad de la pretensión. Orden jurisdiccional penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad.



Inviabilidad de la pretensión

- El Tribunal Constitucional tiene declarado en Providencias de 6 de junio de 1998 y 11 de octubre de 2000 (según cita el Auto del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014) que cuando se deniega el beneficio de justicia gratuita por haberse declarado insostenible la pretensión, *“es evidente que la impugnación prevista en el artículo 20 de la Ley 1/1996 únicamente resulta utilizable cuando la Comisión, tras analizar la solicitud presentada por el interesado y los documentos que a la misma se acompañan, acuerda por sí misma y motivadamente reconocerle o no el derecho a la asistencia jurídica gratuita, más en aquellos casos en que se considera insostenible la pretensión, tras haberse tramitado por el procedimiento regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1/1996, en los que la pérdida del derecho reconocido, ni es originaria, ni depende de la propia voluntad de la Comisión, sino que se erige en puro efecto ope legis, de producción automática e irreversible cuando los dictámenes del Colegio de Abogados y del Ministerio Fiscal coinciden con el expresado por el Abogado inicialmente designado de oficio al interesado”*



QUEJA ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS

- El justiciable que considera que la atención prestada por el Abogado no es adecuada, tiene derecho a formular queja ante el Colegio de Abogados.
- Ámbito disciplinario y sancionador
- ¿Tiene el quejadante la condición de interesado a los efectos de interponer recurso contra las resoluciones del Colegio de abogados o en su caso ante las del Consejo Territorial correspondiente en materia disciplinaria?
- El Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencias 97/1991 de 9 de mayo, 257/1998 de 22 de diciembre, 62/1983 de 11 de julio y 60/1982 de 11 de octubre, dispone que el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución equivale a **titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y se materializa de prosperar ésta.**



QUEJA ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS

- La Jurisprudencia sólo admite la legitimación activa del denunciante cuando la resolución del recurso puede producir un efecto positivo en su esfera jurídica o cuando le libera de alguna carga, lo que no ocurre cuando la actividad que se impugna es un acuerdo de archivo que, en caso de prosperar la impugnación, sólo podría concluir en la sanción disciplinaria del letrado denunciado, porque conforme a esa misma jurisprudencia, **la situación jurídica del denunciante no experimenta ventaja alguna porque se sancione al denunciado.**
- No obstante cabe afirmar que los propios estatutos o reglamentos de procedimiento disciplinario colegiales, pueden otorgar legitimación a la parte denunciante para aquellos supuestos que consideren oportuno, debiendo hacerlo de forma expresa por cuanto, en lo no regulado, se entenderá que carecen de dicha legitimación



Carta de Derechos y Deberes

- No se debe solicitar el beneficio de la Justicia Gratuita en el caso de no cumplir los requisitos legales y debe hacerse siempre sobre la base del fiel reflejo de su situación económica real.
- Debe abonar el coste de los honorarios profesionales por los servicios recibidos en los casos en que legalmente proceda



SOLICITUD DEL BENEFICIO. SITUACIÓN REAL

- Artículo 19 LAJG:
- “1. La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, previa audiencia del interesado, a su revocación por parte de la CAJG, mediante resolución motivada, que a estos efectos, tendrá potestades de revisión de oficio.

La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación de pago de todos los honorarios o derechos devengados por los profesionales intervinientes desde la concesión del derecho, así como de la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.”



SOLICITUD DEL BENEFICIO. SITUACIÓN REAL

- Resulta trascendente informar al solicitante del beneficio de la necesidad de que su solicitud se fundamente en datos reales y de las consecuencias de su falseamiento u ocultación, por las importantes repercusiones que conlleva.
- Destacar la potestad de revisión de oficio que incumbe a la CAJG
- El Auto de 11 de enero de 2011 de la Sección 10ª de la A.P. Valencia a su Fundamento de Derecho Primero establece:
“el órgano competente para la revocación del beneficio de asistencia jurídica gratuita, es la comisión del mismo nombre que fue quien lo otorgó en su día; por ello, en tanto no se acuerde dicha revocación debe entenderse vigente el derecho a la defensa y representación gratuitas”



ABONO DEL COSTE DE LOS HONORARIOS

- Artículo 36.2 de la Ley 1/1996.
- Venir a “mejor fortuna”.
- La mejor fortuna implica la existencia de un incremento del patrimonio del condenado en costas y dicho incremento debe producirse en un periodo determinado, por lo que no cabe valorar situaciones anteriores o posteriores.
- El concepto de mejor fortuna debe referirse a una situación que goce de una mínima estabilidad
- La Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 18 de febrero de 2014 venía a señalar, tras recordar los antecedentes del artículo 36 LAJG y las sentencias dictadas sobre esta cuestión, que la competencia para resolver si el beneficiario del derecho a la justicia gratuita ha venido a mejor fortuna, con los consiguientes efectos en cuanto al abono de la correspondiente condena en costas, ha sido resuelta de manera reiterada en el sentido de que tal decisión pertenece al **órgano judicial** , **no a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.**



ABONO DEL COSTE DE LOS HONORARIOS

- Añadía que se trata de dar efectividad a la condena en costas impuesta en la sentencia de origen, lo que entra dentro de la competencia propia del órgano judicial de hacer ejecutar lo juzgado, sin que ningún precepto legal haya privado al órgano judicial de esa competencia originaria propia. No cabe hablar de un silencio o de una laguna de la Ley 1/1996, sino de un propósito claro de ésta la circunscribir a unas concretas y muy limitadas funciones el ámbito de decisión de la CAJG.
- Esta situación cambia por la reforma operada en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996 por la **Ley 42/2015**, que determina “Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que se dicte en la forma prevista en el artículo 20”.



ABONO DEL COSTE DE LOS HONORARIOS

- Artículo 36.3: vencer en pleito, cuando no hay expreso pronunciamiento en costas.
- La expresión “**vencer en pleito**” es interpretada por la jurisprudencia como la obtención de liquidez y disponibilidad económica, no como un aumento de patrimonio, es un concepto distinto de “**mejor fortuna**” (SAP Cádiz 24 febrero 2000, SAP Málaga 22 diciembre 2001, SAP Madrid 9 de enero de 2004).
- Obligación de pagar la minuta de letrado si en el pleito se ha obtenido dinero o una prestación susceptible de evaluación económica: el “derecho reconocido al profesional a ser satisfecho con cargo a lo que obtenga su cliente asistido por el derecho a litigar gratuitamente en el pleito en que dicha labor profesional se lleve a efecto, no depende de que lo obtenido pueda considerarse como mejora de fortuna pues esta circunstancia no es tenida en cuenta por la norma” (SAP Tarragona 2 de diciembre de 2004)

ABONO DEL COSTE DE LOS HONORARIOS

- El vencimiento en el pleito debe entenderse como obtención de un beneficio, provecho o utilidad de naturaleza económica independientemente de que haya o no condena al pago de cantidad alguna, sin que pueda argüirse, como pretende hacer la apelante, que no ha obtenido beneficio alguno de carácter económico, pues aunque es cierto que tenía derechos sobre la herencia de su padre, no lo es menos que tales derechos estaban sin concretar.(SAP Barcelona 27 de junio de 2013)

MUCHAS GRACIAS